



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2020-00293-00

CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, el despacho,
DISPONE:

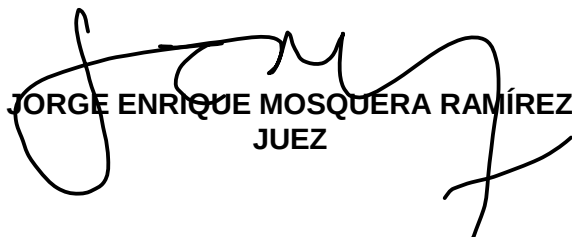
PRIMERO: Ténganse notificado por conducta concluyente a la demandada INMOBILIARIA CONVIVIENDA S.A.S por intermedio de representante legal y a ORLANDO PIÑEROS LONDOÑO, del presente asunto, a partir del 23 de septiembre de 2021, de conformidad a lo normado en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. P.

Por secretaría, contrólese el término de traslado de la demanda, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la remisión digital del presente asunto a la parte demandada, dejándose las constancias respectivas

Atendiendo al escrito visible a numeral 10 del expediente digital, donde el ejecutado realiza pronunciamiento al pago de las pretensiones de la demanda, se advierte al extremo demandado que deberá constituir apoderado judicial a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción, al tratarse de un proceso de MENOR CUANTÍA, conformidad al artículo 73 del C.G.P.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1dc6db68b5ffc2a02003b8c71ba4c4112b1015247dbd08e2f5c72176079c8c**

Documento generado en 18/01/2022 05:04:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021-00573-00

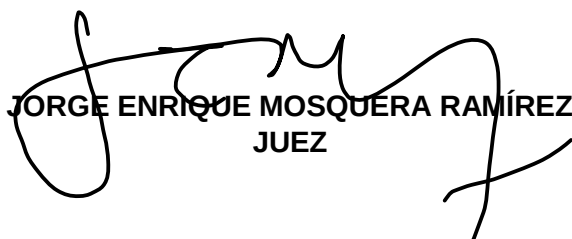
CLASE: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

Revisado el plenario y los archivos adjuntos, advierte el despacho que, en los mismos no reposa el escrito de demanda, en ese sentido, y previo a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión del presente asunto, el despacho **REQUIERE** a la parte demandante para que arrime escrito de la demanda en formato PDF, dentro del término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823a745f429ed8ec4247eda84029b50b2eab884b9ed92714a783673d3fed872b**

Documento generado en 18/01/2022 05:04:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021-00575-00

CLASE: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

Encontrándose el presente expediente para estudiar si es viable librar el mandamiento de pago o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del artículo 422¹ del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas y abordando el caso en estudio, se observa que la parte demandante, pretende ejecutar título valor pagaré al tenor del artículo 468 del CGP, sin embargo, el título valor báculo de la ejecución, es ambiguo, pues nótese que la hipoteca solo fue constituida por la deudora MARTHA FELISA LIZARAZO GÓMEZ, y no por la totalidad de los deudores, como quedo estipulado en la cláusula Quinta del pagare No 01, razón por la cual, no es viable por esa vía librar mandamiento de pago, respecto de todos los deudores, como se expresa en el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no es posible librar la orden de pago pregonada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no se está frente a una obligación clara, expresa y exigible, dada la ambigüedad del pagare y la constitución del gravamen hipotecario, según quedó expuesto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, adelantada por LUIS ALBERTO PINILLA RODRÍGUEZ contra MARTHA FELISA LIZARAZO GÓMEZ, LUIS FERNANDO BARRAGÁN LIZARAZO y HÉCTOR RICARDO BARRABAN LIZARAZO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, conforme lo preceptuado en el art. 122 del CGP.

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00

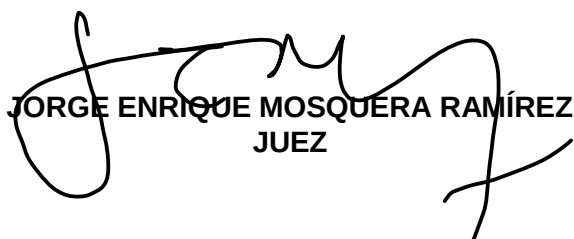
¹ Artículo 422: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. CGP



p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.*

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcb9c8d82b9d08ba9e76b42d1b5236b16c163bd356a3579ca50b22d9f4e036f**

Documento generado en 18/01/2022 05:04:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021-00579-00

CLASE: **EJECUTIVO**

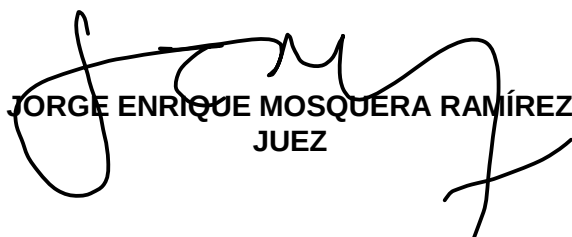
En virtud al informe secretarial que antecede, y en atención a la petición elevada a numeral 5 del expediente digital, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho, **DISPONE:**

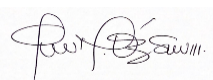
AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar la demanda y los anexos, puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

Por secretaría, elabórese compensación y déjense las constancias en el sistema de Gestión Judicial.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfefc97541f96cc33e3cc0ee641d6dca47ad1a33b4942e3bb5d6bc55bd115402**

Documento generado en 18/01/2022 05:04:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021-00581-00

CLASE: **VERBAL- RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**

Revisada la demanda de **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**, presentada por **LUZ STELLA GARNICA SANDOVAL, JUAN ROBERTO GARNICA SANDOVAL, HUGO ALFREDO GARNICA SANDOVAL, LAURA PATRICIA GARNICA SANDOVAL, GLORIA ESPERANZA GARNICA DE ARDILA y JORGE ALBERTO GARNICA SANDOVAL**, a través de apoderado judicial, contra **SONIA JAZMIN OCAMPO GARNICA**, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por los requisitos de los artículos 82, 368 y 379 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** presentada por **LUZ STELLA GARNICA SANDOVAL, JUAN ROBERTO GARNICA SANDOVAL, HUGO ALFREDO GARNICA SANDOVAL, LAURA PATRICIA GARNICA SANDOVAL, GLORIA ESPERANZA GARNICA DE ARDILA y JORGE ALBERTO GARNICA SANDOVAL**, a través de apoderado judicial, contra **SONIA JAZMIN OCAMPO GARNICA**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., imprímasele al presente asunto el trámite de proceso **verbal**.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley. Indíquesele además que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al abogado **RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO**,¹, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 5 al 17.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se*

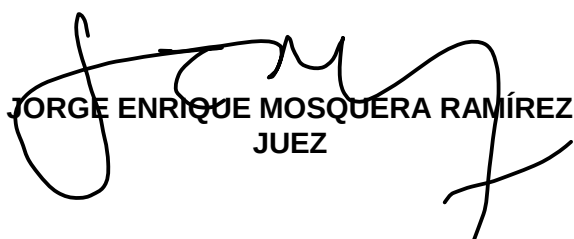
¹ CERTIFICADO No. 112219 del 17.01.22 numeral 04



exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6cee1b4f03b740683fdb9a75bbf57d069a24ae04b2168a6d1d6a5e71eaae628c**

Documento generado en 18/01/2022 05:04:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021-00583-00

CLASE: **EJECUTIVO**

Atendiendo el memorial que antecede y de conformidad con el Artículo 599 del C G del P, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble identificado con FMI 50C-1386200 denunciado de propiedad de la sociedad demandada MÁRMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A.

Por secretaría ofíciase a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble identificado con FMI No 040-460050 denunciado de propiedad de la demandada ALEXANDRA GUEVARA FIGUEREDO.

Por secretaría ofíciase a la de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla Atlántico de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble identificado con FMI No 370-345618, 370-345619, 370-345620 y 370-345598; inmueble identificado con FMI No 370-76849, inmueble identificado con FMI 370-323594, e inmueble identificado con FMI 370-108798 denunciados de propiedad de la demandada ALEXANDRA GUEVARA FIGUEREDO.

Por secretaría ofíciase a la de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble identificado con FMI No 50N-2026502 e inmueble identificado con FMI No 50N-1224948 denunciados de propiedad de la sociedad ALEXANDRA GUEVARA FIGUEREDO.

Por secretaría ofíciase a la de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro y norte, respectivamente; de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.



QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del vehículo automotor distinguido con placa WZH 247, denunciado de propiedad de la sociedad demandada MÁRMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A., identificada con el NIT.900.044.664-4.

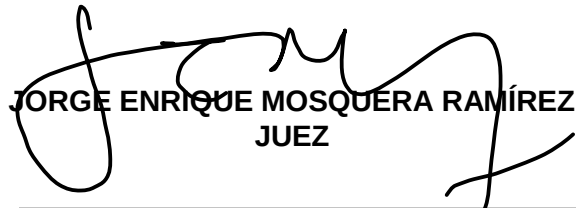
Líbrese oficio a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE CHOCONTA - CUNDINAMARCA, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el artículo 593 numeral 1° del Código General del Proceso.

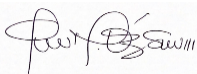
SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** de los vehículos automotores distinguidos con placa BSY103 y UUU838, denunciado de propiedad de la demandada ALEXANDRA GUEVARA FIGUEREDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.992.643.

Líbrese oficio a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTES BOGOTÁ D.C., a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el artículo 593 numeral 1° del Código General del Proceso.

De las results de las medidas aquí decretadas, se resolverá respecto de las demás cautelas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afea217394a16489b5d434f88c82160b74f9f0f5e79db77263a563e4ef34a56a**

Documento generado en 18/01/2022 05:04:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021-00583-00

CLASE: EJECUTIVO

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título –Cheque del Banco de Bogotá No. 1813069 - allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el Juzgado., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SAVINO DEL BENE COLOMBIA S.A.S.** contra **MÁRMOLES Y PIEDRAS CARRARAS S.A. y ALEXANDRA GUEVARA FIGUERO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Cheque No 1813069 báculo de la obligación:

1. **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 45.000. 000.00=)** contenido en el Cheque No 1813069, allegado para el cobro.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 19 de agosto de 2021 fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago de la misma, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
3. **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 9.000.000.00=)** correspondiente al valor del 20% del valor del cheque No. 1813069 del Banco de Bogotá a título de sanción, de conformidad con lo previsto en el artículo 731 del C. de Cio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JANNETH QUIJANO MORANT¹ como apoderada judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.

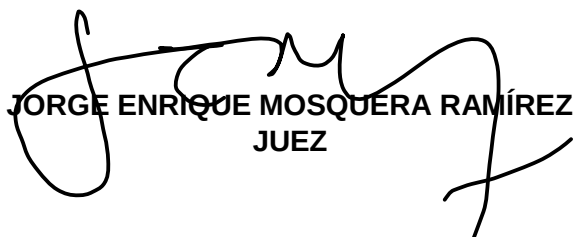
En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la

¹ Certificado No. 112416 del 17/01/2022



presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

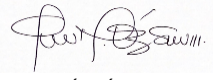
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4a27984694c99841ab2489259e344eda4614faa6d7a3407e87fc8ecc8c2ebe**

Documento generado en 18/01/2022 05:04:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003054-2021-00591-00**

CLASE: **EJECUTIVO**

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Sírvase aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, en el sentido de, individualizar el saldo insoluto que pretende ejecutarse, seguido de cada valor por concepto de intereses de plazo, donde se precise su fecha de causación, y exigibilidad.
- Teniendo en cuenta que la obligación se suscribió por instalamentos, allegue el plan de pagos, realizado por los demandantes respecto del pago de las cuotas referidas en el título valor No 150862.
- Reformule las pretensiones, ajustándolas al plan de pagos de la obligación, discriminando de manera separada tanto capital como intereses
- Indique cuantas cuotas pago la parte demandada del título valor allegado, como quiera que la obligación se pacto por instalamentos

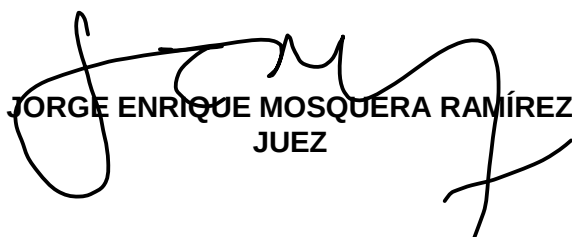
Lo anterior, conforme lo establecido en el No. 4º del art. 82 del C.G.P.

- acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.*

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51516f076c70e1f935248fd1dc3722e197c995f15712f8e07c572701bdbe1ba7

Documento generado en 18/01/2022 05:04:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021-00595-00

CLASE: **EJECUTIVO**

Revisada la demanda y reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P, y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **RUBEN CERVANTES SAENZ PRIETO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré Código de Barras No 001309505000407031 báculo de la obligación:

PAGARÉ Código de Barras No 001309505000407031

1. **\$ 38.515.795. 00= M/CTE** correspondiente al capital insoluto pactado en el PAGARÉ Código de Barras No 001309505000407031 base de la ejecución.
- 1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital a que se refiere el numeral 1º, liquidados desde el 02 de agosto de 2021 fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN CAMILO GOMEZ GALLO¹ como apoderada judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

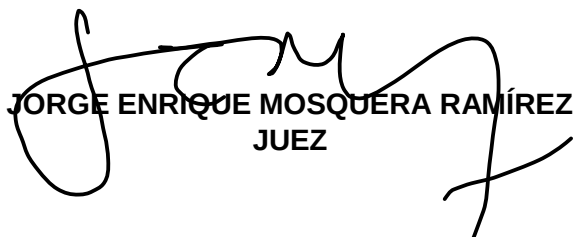
Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.

¹ CERTIFICADO No. 115316 del 17/01/2022



En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebbad05f8693383ad56edee6a6ae6d1683e2513516524d5c2ce8acd014251f0**
Documento generado en 18/01/2022 05:04:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021-00595-00

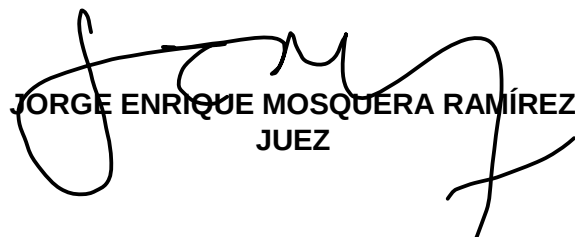
CLASE: EJECUTIVO

Revisado el plenario y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Despacho
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros posea o llegue a poseer la parte ejecutada RUBEN CERVANTES SAENZ PRIETO identificado con CC No 79.469.837, en cualquier cuenta en las Entidades Bancarias relacionadas por el demandante en el escrito de medida cautelar.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$80.000.000.00 M/Cte. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.

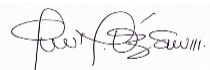
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c73a980aa7f0483f3af6a8c624eef06b094ac3783a9727a5e61944da4938f31**

Documento generado en 18/01/2022 05:04:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003054-2021-00599-00**

CLASE: **EJECUTIVO**

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Sírvase adecuar las pretensiones de la demanda, indicando con presión la suma del capital por el cual se pretende adelantar la ejecución y la fecha de exigibilidad; Así mismo, deberá indicar si el demandando ha realizado abonos a la obligación, informando el monto y la fecha de cada uno.
- Adecue la pretensión 2°, indicando la fecha de exigibilidad de la obligación.
- En vista de que el título presentado para el cobro es electrónico, se requiere de la existencia de una central de registro que brinde certeza jurídica al título en mención, por lo cual, de conformidad con el Decreto 1154 de 2020, deberá allegar el registro RADIAN de la factura electrónica de venta FEVN 1639.
- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada, para el efecto, deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L. 806 del 2020.
- Acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se*



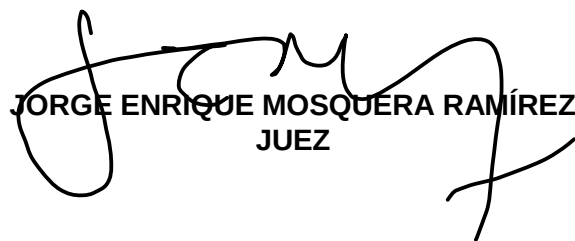
Rama Judicial
República de Colombia

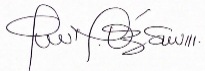
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e70b705896d0f84d165031a87e8df60c6b9306dc8f1bbc5f7b47860062f8691**

Documento generado en 18/01/2022 05:04:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Liquidación patrimonial de Persona Natural NO Comerciante
Radicado: 110014003054-2021-00601-00

Revisado el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo con lo previsto en el canon 564 *ibidem*, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes del deudor JAIME WALBERTO HERNANDEZ SANDOVAL, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 411.648, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **JORGE HERNAN COLMENARES RIATIVA**, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibidem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma. Asimismo, por Secretaría inclúyase la información en el registro de personas emplazada tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020¹.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3º del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2º *ibidem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

QUINTO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de JAIME WALBERTO HERNANDEZ SANDOVAL, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 411.648. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

¹ “Artículo 10. **Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”



SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor JAIME WALBERTO HERNANDEZ SANDOVAL, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 411.648, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

NOVENO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.***

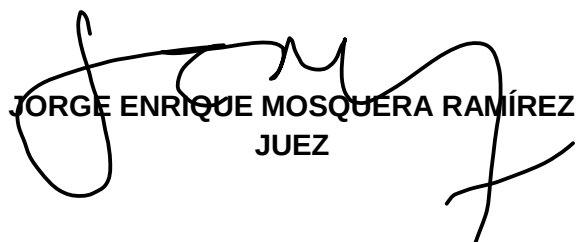
DECIMO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

ÚNDECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CÉSAR UCRÓS BARRÓS, y a la Dra. PAOLA ALEXANDRA ANGARITA, como apoderados judiciales del deudor, en los términos y facultades del poder conferido. **Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (art 75 C.G.P.).**



DOCEAVO: RECONOCER PERSONERIA al DR. CARLOS ANDRÉS ARREDONDO SANMARTIN, como apoderado judicial del acreedor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.,** conforme archivo digital No. 04.

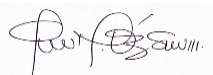
Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fee45e2a0fa955de119ccc5fd971100bf42a001ea6f21c34257c3b1cbbd992**

Documento generado en 18/01/2022 05:04:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA

RADICADO: 110014003-054-2021-00607-00

1

En consideración a que las medidas cautelares son legalmente procedentes, de conformidad con el numeral 3° del artículo 593 y 595 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA QUINTA PARTE de lo que exceda del salario mínimo legal mensual, que devenga el(la) demandado(a) **KAREM PATRICIA PEREZ GONZALEZ RUBIO**, identificado(a) con Cedula de ciudadanía No. **22.549.279**, como empleado(a) de **SPECTRUM BRANDS**.

Líbrese la comunicación respectiva, citando el número de identificación de las partes que integran el proceso. **Limítese la medida en la suma de \$108.969.788,00.**

Infórmesele que con los dineros del citado embargo deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, a través de la **cuenta de depósitos judiciales No. 110012041054 del Banco Agrario de Colombia**, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Igualmente, indíquesele a la entidad que los 23 dígitos del radicado del presente proceso, para que sean tomados en cuenta al momento de realizar los depósitos judiciales correspondientes.

Adviértaseles que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo con lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la demandada **KAREM PATRICIA PEREZ GONZALEZ RUBIO**, identificado(a) con Cedula de ciudadanía No. **22.549.279**, en CDT, certificados de ahorro a término CDAT, cuentas de ahorros y/o cuentas corrientes que se encuentran en el **BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANDINA, BANCO PROCREDIT Y BANCAMIA**.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, advirtiendo que las medidas cautelares, advirtiendo que la medida cautelar decretada se limita a la suma de **\$81.727.341,00.**

Infórmeseles que con los dineros del citado embargo deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, a través de la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041054** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.



Igualmente se comunicarán los 23 dígitos del radicado del presente proceso, para que sean tomados en cuenta al momento de realizar los depósitos judiciales correspondientes.

Adviértase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, deberá tenerse en cuenta lo señalado en el art. 594 del C.G. del P., y que, tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, son inembargables de conformidad con lo dispuesto en la Ley 179 de 1994 y el Decreto 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto -, y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003. “Inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado. Los recursos de que trata el presente Decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni embargo.

De la misma manera se les advierte que solo podrán acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables depositados en cuentas de ahorro, CDAT, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables; lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Concepto No. 2001042689-1. Octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 59 del 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo con lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2º del CGP.

TERCERO. - DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la Carrera 16 # 127 – 31 Apartamento 703 Torre 5 en la ciudad de Bogotá D.C., denunciados bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandada **KAREM PATRICIA PEREZ GONZALEZ RUBIO**, identificado(a) con Cedula de ciudadanía No. **22.549.279**.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona, al **Alcalde de la Localidad Correspondiente y/o al Inspector de Policía de la localidad correspondiente y/o al Consejo De Justicia y/o a la Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente y/o y/o a los Jueces Civiles Municipales de pequeñas causas y competencias múltiple**. Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., posesionar al secuestro, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, previniéndole, que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar corresponden a los previstos en el artículo 594 *numeral 11* del C. G. del P. *el cual estipula que “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”* Por lo cual, se deberá abstener de relacionarlos y afectarlos con la medida cautelar en referencia. De igual manera, prevéngasele que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar hacen parte de un establecimiento de comercio, se abstenga de practicar la diligencia de secuestro

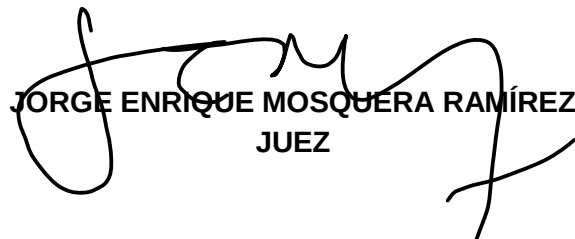


a menos que se demuestre la inscripción de la medida en el respectivo certificado de la cámara de comercio. **Limítese la medida a la suma de \$108.969.788,00.**

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, no se insertará en el estado electrónico esta providencia dado que, decreta medida cautelar y por ello, está sujeta a reserva legal. Por lo cual, se ordena a secretaria poner en conocimiento el presente auto a la parte actora, por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f22c24ee43574c49680f941ed7ead1a6ae18e6e3a9a4e1be46f07eb681e4d5**
Documento generado en 18/01/2022 05:04:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA

RADICADO: 110014003-054-2021-00607-00

1

Revisada la demanda se cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P, y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibidem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** y en contra de **KAREM PATRICIA PEREZ GONZALEZ RUBIO,** por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$54.484.894,00),** correspondiente al capital pactado en el **PAGARÉ No. 009005362860,** allegado para el cobro; más los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados a partir del **8 DE ABRIL DE 2021** y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura **NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutante mediante estado que se fijará



virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

CUARTO: Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

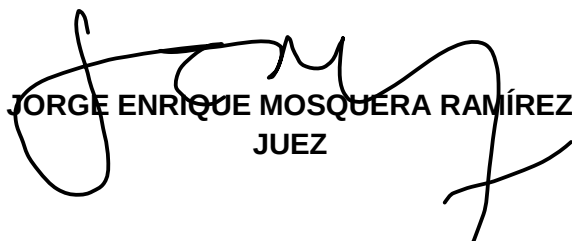
QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.**, representada legalmente por la Dra. **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA

3

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89a0ad4245f5ff3eb3d0a7c86e7f1f69b58db21e321825ea94823e3e17b07a13

Documento generado en 18/01/2022 05:04:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2019– 01040** - 00

CLASE: **ESPECIAL**

Revisado a detalle las diligencias y como quiera la policía nacional puso a disposición de este despacho el vehículo objeto de garantía mobiliaria en el presente e asunto, dando cumplimiento al numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 y los artículos 2.2.2.4.2.70 y 2.2.2.4.75, del decreto 1835 de 2015, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** del vehículo automotor de placas **UUP - 323**, relacionado en el recibo de inventario anexo al expediente, y que fue objeto de la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía, entrega que deberá hacerse al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su apoderado, previo la cancelación de los costos que se hayan generado. Para tal efecto por Secretaría líbrese oficio al parqueadero “LA OCTAVA” ubicado en la carrera 8 N° 6 – 17 Centro de esta ciudad y/o en el lugar que se encuentre al momento de la entrega

SEGUNDO: TENGASE POR TERMINADA en esta instancia judicial, la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria, y por lo tanto archívese todo lo actuado, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión del vehículo automotor de placas **UUP - 323**, objeto de la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía. Por secretaria ofíciase a la autoridad correspondiente. Hágase entrega de los oficios al acreedor garantizado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de la solicitud de aprehensión a favor del acreedor garantizado, previa las anotaciones correspondientes.

QUINTO: De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.3, 2.2.2.4.2.70 y 2.2.2.4.75, del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325ab33a504ba90dec7b4d34f2a06b930e5804c37926d6f8ae229480744e4d15**

Documento generado en 18/01/2022 05:04:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

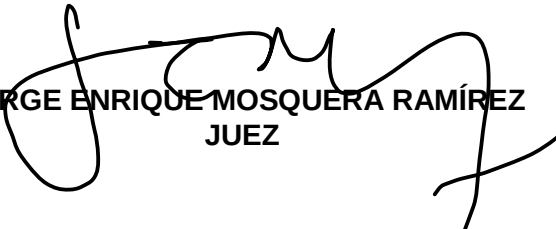
PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020– 00292 - 00

CLASE: **ESPECIAL**

Revisado el plenario, el Despacho, Dispone,

Teniendo en cuenta el escrito que precede, mediante el cual la parte demandada solicita la elaboración de los oficios que comunican la orden de levantamiento de medidas cautelares le sean entregados, aunado a que, se indique en el oficio de entrega del vehículo objeto de esta medida que le debe ser entregado; por ser procedente, **se ordena por secretaría**, tramitar y comunicar de manera directa los oficios que comunican el levantamiento de las cautelas decretadas en virtud de la terminación del proceso por pago total de la obligación a través del auto adiado 23 de junio de 2021; además, indicar al parqueadero donde pernocta el automotor objeto de cautela que debe ser entregado al extremo demandado, previos los gastos causados. Lo anterior, conforme las previsiones señaladas en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf5f087f5ea4a9d92684df169bc2182e4c8b37b47b6e4920f7588b6783ec5f5**
Documento generado en 18/01/2022 05:04:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020– 00426 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

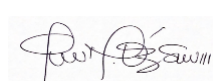
Atendiendo el escrito que precede y de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

1. **AUTORIZAR** el retiro del presente asunto con sus anexos, como quiera que se cumple con los requisitos señalados en la disposición mencionada para tal fin.
2. Sin condena en perjuicios, como quiera que NO existen medidas cautelares practicadas .
3. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12745b82cf2dee6e7a2ceb5b36ede650c3c2a1dc11622fb72cc2f8fbdca4fda8**
Documento generado en 18/01/2022 05:04:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020– 00448 - 00

CLASE: **VERBAL - REIVINDICATORIO**

Atendiendo el escrito que precede y de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso verbal reivindicatorio de menor cuantía promovido por JUAN FELIPE ALAYON JAIME contra ALEXANDRA VILLALOBOS, por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

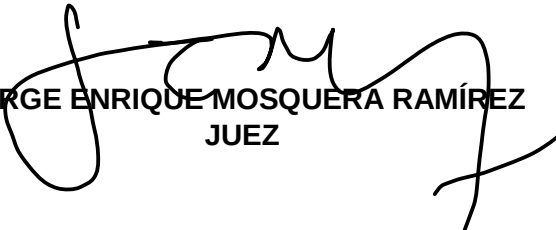
SEGUNDO: HÁGASE entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la demanda con las constancias de ley.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aoHdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJJWlUzMjBLOFE3TCQIQCN0PWcu

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881e491cd4584df93e05b8382640e846c2f64ea3d7ec6ccc2cec2cbbe0d18234**

Documento generado en 18/01/2022 05:04:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020– 00470 - 00

CLASE: **VERBAL**

Revisado el plenario, el Despacho, Dispone,

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada **ADRIANA LUCÍA BUITRAGO SÁNCHEZ**, se notificó del presente asunto de manera personal, quien dentro del término de traslado procedió a contestar la demanda a través de apoderado.

Así mismo, se reconoce personería al Dr. **JAIME HUMBERTO CAMARGO FONSECA**, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Integrado como se encuentra el contradictorio, de las excepciones de mérito, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 110 mencionado, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, conforme le señala el artículo 370 de la obra procesal.

Para garantizar el derecho de acción, contradicción y defensa, compártase el expediente digital a las partes de este litigio, para sus respectivos fines.

De otra parte, aceptar la sustitución que hace la apoderada de la parte demandante en favor de la Dra. **CLEONICE ZAMBRANO RODRÍGUEZ**, en los términos y para los mismos fines del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d59f5f82b72435dafcd61581b17b2bccb0eb27dc67ac203385080957daccb8**

Documento generado en 18/01/2022 05:04:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020– 00552 - 00

CLASE: **ESPECIAL**

Revisado a detalle las diligencias y como quiera la policía nacional puso a disposición de este despacho el vehículo objeto de garantía mobiliaria en el presente e asunto, dando cumplimiento al numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 y los artículos 2.2.2.4.2.70 y 2.2.2.4.75, del decreto 1835 de 2015, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** del vehículo automotor de placas **FYY – 117**, relacionado en el recibo de inventario anexo al expediente, y que fue objeto de la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía, entrega que deberá hacerse al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su apoderado, previo la cancelación de los costos que se hayan generado. Para tal efecto por Secretaría líbrese oficio al parqueadero judicial “NISSI S.A.S. - MOCOA” ubicado en la calle 6 N° 11 – 66 Mocoa – Putumayo y/o en el lugar que se encuentre al momento de la entrega

SEGUNDO: TENGASE POR TERMINADA en esta instancia judicial, la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria, y por lo tanto archívese todo lo actuado, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión del vehículo automotor de placas **FYY - 117**, objeto de la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía. Por secretaria ofíciase a la autoridad correspondiente. Hágase entrega de los oficios al acreedor garantizado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de la solicitud de aprehensión a favor del acreedor garantizado, previa las anotaciones correspondientes.

QUINTO: De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.3, 2.2.2.4.2.70 y 2.2.2.4.75, del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c94d9b6373cc4e7fa2f8fde0c4022a47528e5a81c745f7d457f680c6e1dd12f**

Documento generado en 18/01/2022 05:04:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020– 00650 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Revisado el plenario, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte demandante se ajusta a derecho, se ordena el emplazamiento de **SPG TRAVEL S.A.S.**

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento al artículo 108 del C.G.P, en cuanto a la inclusión de los datos del presente asunto en el sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para lo anterior, permanezca el proceso en secretaria por el término señalado en el artículo ibídem.

TERCERO: Vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 108 del C.G.P, y la inclusión de los datos del presente asunto en el sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que se realizara algún pronunciamiento de la parte demandada, DESIGNAR CURADOR ADLITEM, con quien se surtirá la notificación de las personas indeterminadas.

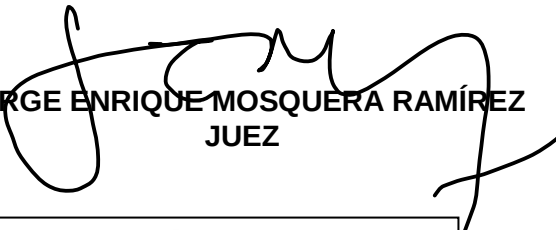
Para el efecto, nómbrase Curador Ad litem de la lista oficial de auxiliares de la justicia adjunta, a uno de los siguientes auxiliares de la justicia:

El cargo será ejercido por el auxiliar que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Acto que conlleva la aceptación de la designación. Líbrese telegramas.

Comuníquesele de su designación de acuerdo con los artículos 48 y 49 ibídem.

CUARTO: REMITIR el presente asunto de manera digital a la parte demandante y su apoderado, en procura de garantizar el derecho de acción y defensa, además del principio de publicidad de las actuaciones que se han surtido al interior del trámite.

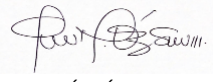
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

FORMULARIO

<https://forms.office.com/r/hdHuhvdfxHg3JtU>

LES Y SOLICITUDES:

[A80GN9Y65mQFZiycC1_3ao](#)
[NOPWcu](#)

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad053f5669791a813851024768148081ab7d506acce779cf261b536edd9a80c**

Documento generado en 18/01/2022 05:04:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020– 00686 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Atendiendo el escrito que precede y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **SERFINDATA S.A.** contra **GINA PAOLA CHAVES MONTAÑO y CIRO ANTONIO BENAVIDES**, por **PAGO TOTAL** de la obligación incorporada en el pagaré N° **13786**.

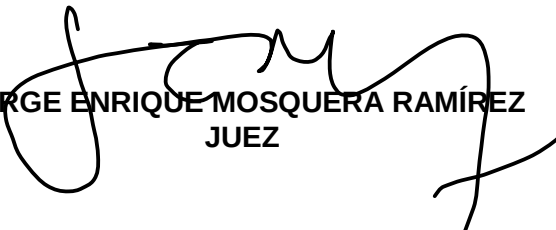
SEGUNDO: HÁGASE entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

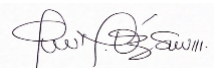
TERCERO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; en caso contrario, **ENTRÉGUESE** los dineros retenidos y puestos a disposición de este Despacho en ocasión a las medidas cautelares decretadas y practicadas a quien se le descontó y/o a su apoderado con facultad de recibir.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86276fd1183ccd6b628f7a933ff717a3d324761d780965d9214e3e1b30d7182**

Documento generado en 18/01/2022 05:04:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00144 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Atendiendo el escrito que precede y de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

1. **AUTORIZAR** el retiro del presente asunto con sus anexos, como quiera que se cumple con los requisitos señalados en la disposición mencionada para tal fin.
2. Sin condena en perjuicios, como quiera que NO existen medidas cautelares practicadas .
3. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8cf72a46994025d0c97e00258d44f33513e72b72ea086e3770458c906f57f0**

Documento generado en 18/01/2022 05:04:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00146 - 00

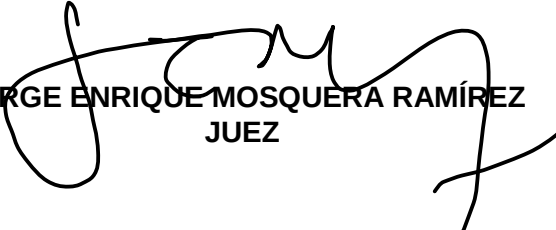
CLASE: **EJECUTIVO**

Atendiendo el escrito que precede y de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

1. **AUTORIZAR** el retiro del presente asunto con sus anexos, como quiera que se cumple con los requisitos señalados en la disposición mencionada para tal fin.
2. Sin condena en perjuicios, como quiera que NO existen medidas cautelares practicadas .
3. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aoHdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWUzMiJBLOFE3TCQIQCN0PWcu

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fac282e08c0bdda157f593da731db07abe2ca2c4ddc8613a4f60b4db4f2bcd**

Documento generado en 18/01/2022 05:04:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00180 - 00

CLASE: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**

Atendiendo el escrito que precede y de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de restitución de inmueble promovido por **JOSÉ FLORESMIRO LANCHEROS CAÑÓN** contra **JEISON HERNEY CAMARGO LÓPEZ** y **FLOR MARINA LÓPEZ ROMERO**, por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**.

SEGUNDO: HÁGASE entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la demanda con las constancias de ley.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWlUzMjBLOFE3TCQIQCN0PWcu

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d56901354a942c64139cd1df9be2ae02daffc6dafd14fb41059a0f13b80ea25**

Documento generado en 18/01/2022 05:04:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00242 - 00

CLASE: **ESPECIAL**

Atendiendo el escrito que precede y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la solicitud de ejecución especial de pago directo de la garantía mobiliaria a favor de **BANCO W S.A.** contra **SAÚL MORENO GUTIÉRREZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación N° **1150003506**, respecto del vehículo de placas **VFA - 650**.

SEGUNDO: HÁGASE entrega a la parte ejecutante de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c26b03cfa466963ef635d28523aedc6c50a14c3a41a55a05c15790502e43f9**

Documento generado en 18/01/2022 05:04:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00320 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Atendiendo el escrito que precede y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **SERFINDATA S.A.** contra **LUIS ABELARDO LEAL MORA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación incorporada en el pagaré N° **13629**.

SEGUNDO: HÁGASE entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

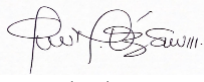
TERCERO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; en caso contrario, **ENTRÉGUESE** los dineros retenidos y puestos a disposición de este Despacho en ocasión a las medidas cautelares decretadas y practicadas a quien se le descontó y/o a su apoderado con facultad de recibir.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJJWlUzMjBLOFE3TCQIQCN0PWcu

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a70d68315808625bd78d3fdae05cc28837a31755fda145c695b73e4188334cf**

Documento generado en 18/01/2022 05:04:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054 2021 00585 00

CLASE: **VERBAL – LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Deberá precisar tanto en el poder, como en la demanda, la clase de proceso civil que instaura, pues el mismo se asimila a aquellos que se tramitan ante los juzgados de familia, esto es “declaratoria de existencia, disolución, liquidación de una sociedad de hecho entre concubinos”.
- Sírvase adecuar los hechos de la demanda al tenor del artículo 524 del CGP, pues los mismos guardan relación con la declaratoria de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial.
- Del contenido de la demanda y las pruebas arrimadas, se colige que la misma versa sobre la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial originada por el hecho de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

Al respecto se precisa que los jueces civiles conocen de las demandas de declaratoria de existencia de sociedades mercantiles de hecho (num. 4, art. 20 C.G.P.), reguladas conforme a los artículos 218 y ss. del C. Co. y no de las sociedades patrimoniales que se originan en virtud de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, cuya competencia radica en los juzgados de familia.

Es así como deberá adecuar los hechos 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, pues en los mismos se hace mención a aspectos que no guardan relación con una sociedad mercantil de hecho.

En consecuencia, el apoderado actor deberá adecuar la demanda – hechos y pretensiones – a la acción declarativa de existencia de sociedad mercantil, excluyendo los hechos, que no guarden ninguna clase de relación con la acción civil; Así mismo, teniendo en cuenta que la demandada BLANCA IRENE TORRES PEREZ a la firma de la escritura publica No 2600 manifestó ser “*soltera con UNION MARITAL DE HECHO*”, deberá aclarar el demandante WILLIAM SANABRIA RODRIGUEZ en qué calidad suscribió dicha escritura.

- Sírvase excluir la pretensión 4°, toda vez que, la misma no guarda relación con la demanda incoada de declaratoria de existencia de sociedad civil de hecho y posterior disolución y liquidación.
- Sírvase aclarar con precisión los PASIVOS de la sociedad.



Rama Judicial

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DEL BOGOTÁ

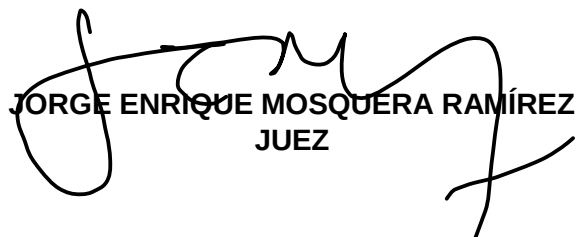
- Sírvase discriminar con precisión las sumas que \$53.000.000.00 establecida por el actor en el juramento estimatorio, en cumplimiento a lo normado en el artículo 206 del CGP.
- Afirme, como la obtuvo la dirección física informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L. 806 del 2020.
- Acreditar que la dirección física y electrónica señalada por el abogado de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).

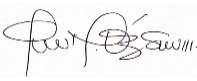
Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-civil-municipal-de-bogota>

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288292b710c501a82a0b792341cd9f84abc27edbfd14b085cd304c0bef4ecfa5**

Documento generado en 18/01/2022 05:04:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054 2021-00597-00

CLASE: **DIVISORIO**

Revisado el plenario, observa el Despacho que se pretende una acción divisoria de un bien inmueble; en el que se anexa al libelo, certificado de tradición y libertad del inmueble, con el fin de establecer los comuneros, aunado a sendos certificados catastrales a efectos, al parecer de querer determinar la cuantía, además de el dictamen que señala el inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso.

“Artículo 406. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”
(Subrayado propio)

No obstante, de su revisión sale rápidamente avante que no cumple con los requisitos de la señalada norma, pues nótese que el Dictamen pericial rendido solamente se determina el valor del bien, pero nada se menciona frente al tipo de partición procedente; Por ende, siendo, uno de los anexos a la demanda y al no cumplir los requisitos arriba anotados, sería un desgaste para los intervinientes de este asunto.

Lo anterior, como quiera que, no puede obviar el Despacho los requisitos expresamente señalados en la Ley para impetrar esta acción, pues, bajo las disposiciones constitucionales de una debida administración de justicia, admitir este asunto en la manera como quiere la parte demandante desnaturalizaría la imparcialidad con la que debe obrar todo administrador judicial.

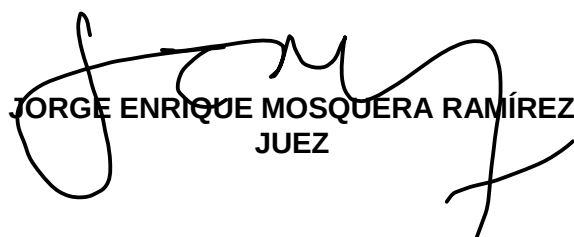
En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda conforme con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

Por secretaría, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda y sus anexos a quien la presentó.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d30328f592c1558f296a64aa26c40767916bd1e5e2e81d3dc6ae2213a0d799**
Documento generado en 18/01/2022 05:04:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2017-01007-00

CLASE: EJECUTIVO

Del informe secretarial que antecede y revisado el plenario, observa el despacho que la parte actora aportó constancia de notificación que trata el artículo 291 del CGP a la dirección física de la parte demandada y recibida por esta el 8 de abril de 2021¹, sin que esta última haya concurrido a notificarse del presente asunto.

Pese a ello, la notificación remitida a la sociedad demandada COLEGIO BILINGÜE PIO XII LTDA no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y por lo tanto no se tendrán en cuenta.

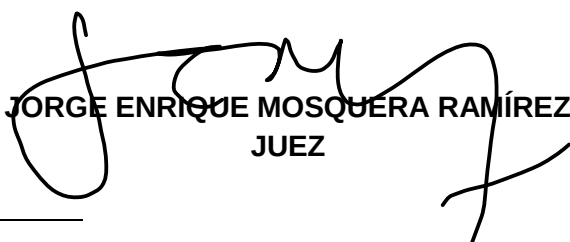
En consecuencia, se exhortar al togado demandante, para que atienda los deberes que le asisten a las partes y a sus apoderados², y proceda a efectivizar en debida forma las diligencias de notificación a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, remitiendo los anexos cotejados a las partes de forma individual e inequívoca y allegue las constancias preferiblemente en formato PDF al correo institucional de esta sede judicial de forma ordenada, para el efecto, puede hacer uso del FORMATO DE NOTIFICACIÓN - DECRETO 806 DE 2020, dispuesto para los usuarios de la justicia y publicado en el mirositio de esta sede judicial, ventana Avisos, el cual se encuentra en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159172/86647971/FORMATO+NOTIF.+DTO.+806+DE+2020.pdf/b038fde6-f59c-419b-bc02-3cd2c1471d9b>.

Atendiendo que el proceso no se encuentra digitalizado en su totalidad, la parte actora podrá hacer consulta del expediente físico en la sede judicial, en los horarios establecidos de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse **únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Numeral 2 expediente digital.

² Artículo 78 del CGP



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3047cdcd4650459c9b14438ed89d437fff7453eceb9e1a258f8074a5a0af54**
Documento generado en 18/01/2022 05:04:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2017-01007-00

CLASE: EJECUTIVO

Del informe secretarial que antecede y revisado el plenario, observa el despacho que, obra memorial con solicitud de medidas cautelares¹, sin embargo, debe tener en cuenta el togado que, respecto de la medida cautelar No 3 donde se solicita el embargo y el secuestro del inmueble identificado con FMI No 50C-61942, la medida fue decretada en auto adiado 10 de junio de 2019 visible a Folio 9 C2 y tiene oficios elaborados de fecha 25 de junio de 2019 sin tramitar.

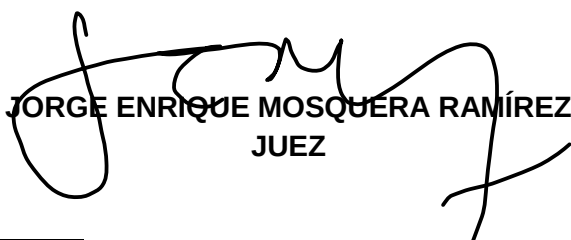
De igual forma, se advierte que, desde el auto que decreto las cautelas, el despacho solicito al apoderado CONCRETAR la medida cautelar solicitada a numeral 4°, pues en la misma no se establece específicamente cual es el remanente que pretende perseguir vía ejecutiva, requerimiento que no ha sido atendido hasta el momento por la parte actora.

En consecuencia, se exhorta al togado demandante, para que atienda los deberes que le asisten a las partes y a sus apoderados², y proceda a efectivizar en debida forma las medidas cautelares decretadas de marras; De ser necesario para su trámite proceda secretaria a actualizar las comunicaciones, para que sean tramitadas por el interesado o autorizado debidamente acreditado, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del art. 125 del C.G.P., el cual instituye: “(...) *El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos. (...)*”.

En virtud a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse **únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Según lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Numeral 2 C2 Expediente Digital

² Artículo 78 del CGP



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25898f178e9c47ce3de6292896dba417c965e693b14ad8ee23a2aeae7a8e773**

Documento generado en 18/01/2022 05:04:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2017-01007-00

CLASE: **EJECUTIVO - AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado ocho (08) de junio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito¹.

LO ALEGADO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El inconformismo del togado para impugnar el auto referido radica en que, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece que, cuando el proceso se encuentre inactivo en Secretaría por más de un (1) año sin que se realice ninguna actuación, el Juez de conocimiento podrá decretar la *terminación por desistimiento tácito*.

Informa que, dentro del presente trámite, atendiendo el requerimiento efectuado por el despacho el once (11) de noviembre de 2020², procedió a adelantar las gestiones de notificación a la parte demandada, para el efecto, remitió citatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del CGP que fue positivo, de lo que allegó las constancias al correo electrónico el trece (13) de abril de 2021³.

Asimismo, refiere que el artículo 317 de la norma en cita, consagra en el numeral primero que no se podrá realizar requerimiento cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas previas, como se observa en el caso de marras.

Razón por la cual, solicita que se deje sin valor y efecto el auto proferido atendiendo a que los autos ilegales no atan al Juez, ni a las partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición, es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia se genere la resolución a una decisión emitida, y así se subsanen los agravios que aquella pudo haber inferido.

Se ha sostenido de antaño por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”*⁴

Se constituye de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan

¹ Folio 32

² Folio 31

³ Numeral 2 Expediente Digital

⁴ C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional.



por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas, erradicando las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la Litis.

Bajo este ideal, el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, estableció esta figura en los eventos en los que se encuentre pendiente por realizar un trámite a cargo de una de las partes que contribuya a la continuidad del proceso, a saber:

“(...)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

Al respecto, es preciso señalar que el legislador excusó la notificación del mandamiento cuando se hallan pendientes por consumir medidas cautelares, a efecto que el demandado no frustre su consumación.

Frente al tema el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez indica:

“A dicho propósito debe tenerse en cuenta que el demandante suele pedir medidas cautelares que deben ser practicadas antes de enterar del proceso al demandado para evitar que éste realice maniobras que frustren su objetivo. En tal caso no es prudente que el demandante gestione la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo al demandado hasta tanto logre consumir las medidas cautelares, lo que implica que el juez se abstenga de requerirlo en ese sentido mientras se realiza la gestión para la práctica de dicha medidas.”

Ahora bien, en el caso de marras por auto de fecha 11 de noviembre de 2020, se requirió a la parte demandante con el objeto que adelantara la carga de realizar las diligencias tendientes a la notificación de la sociedad demandada COLEGIO BILINGÜE PIO XII LTDA, en aplicación a la norma en cita, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

Revisado el plenario, observa el despacho que, el apoderado del extremo actor radicó memorial⁵ al correo institucional el 6 de abril de 2021, solicitando decretar 2 medidas cauteles y copia del auto que libro mandamiento de pago, en el escrito donde manifestó desconocer el trámite de notificación, en razón, a la vigencia del Decreto 806 de 2020.

El 13 de abril de la misma calenda⁶, radico vía correo electrónico memorial con las constancias de notificación a la sociedad demandada efectuada 08 de abril de 2021, que fue positiva conforme al artículo 291 del CGP.

Atendiendo, los planteamientos del recurso y de acuerdo a lo establecido en líneas precedentes, debe tenerse en cuenta que, si bien, el apoderado demandante

⁵ Numeral 02 Expediente Digital

⁶ Numeral 03 Expediente Digital



procedió a cumplir con la carga que le asiste de notificar el mandamiento de pago adiado diez (10) de junio de 2019, dicho cumplimiento, lo realizó por fuera del término concedido en auto del once (11) de noviembre de 2020, es decir, cuatro meses después y aunado a ello, la notificación no se ajustó a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues nótese que, sin perjuicio de ser un proceso con año de radicación 2017, la notificación se realizó en vigencia del mentado Decreto que fijó los parámetros de la notificación reglada en los artículos 291 y 292 del CGP, especialmente cuando el aquí demandado es una persona jurídica, de la que se informó dirección de correo electrónico para ser notificada en debida forma.

Empero, no puede desconocer esta judicatura que la finalidad de requerir a la parte demandante, en con fin de adelantar las actuaciones propias del proceso, conducen a propender por el cumplimiento de carga que a esta le asiste, en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, al que, en razón a las garantías superiores tienen todos los sujetos procesales.

En ese entendido, es dable atender los reparos expuestos por el recurrente, y para el efecto se dispondrá revocar el auto adiado 8 de junio de 2021, no sin antes hacer hincapié, a la parte actora que proceda a dar efectivo y cabal cumplimiento a la carga de notificar al extremo pasivo del mandamiento de pago adiado diez (10) de junio de 2019.

Así mismo, deberá proceder a la materialización de las medidas cautelares decretadas al momento de librar mandamiento de pago, que cuentan con los oficios elaborados dirigidos a las entidades bancarias y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Centro que datan del 25 de junio de 2019, tal y como se aprecia a folios 11 al 17 C2.

Finalmente y ante la prosperidad del recurso de reposición, no hay lugar a atender el subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

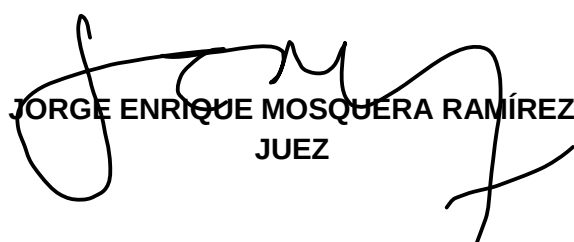
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de adiado 8 de junio de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 8 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4648953150a905fb2f0329df78aadf4eb6a0488dc60bd29afdda5d37d597a5**

Documento generado en 18/01/2022 05:04:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2020-00293-00

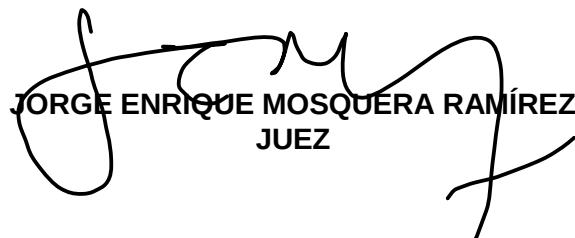
CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo el memorial que antecede y de conformidad con el Artículo 599 del C G del P, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO DEL REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar del remanente del producto de los embargos declarados como de propiedad del demandado **ORLANDO PIÑEROS LONDOÑO**, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el **JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, bajo el radicado **2016-01228-00**. Líbrese el respectivo oficio.

La medida se limita a la suma de **\$ 82.000.000.00 M/Cte.** Ofíciase a la entidad mencionada.

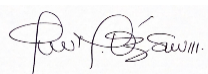
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 19-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e4c80ef5f721deb8e5efdd5c1a07231d92e2c37145887bbfceb7e74f4efbd7**

Documento generado en 18/01/2022 05:04:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>